

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00010-2006-PA/TC
JUNÍN
PEDRO EFRAÍN ROSAS BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Efraín Rosas Barrios contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 147, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000000480-2002-ONP/DC/DL 18846 y 5959-2003-GO/ONP, de fechas 21 de mayo de 2002 y 7 de abril de 2003, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, más el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. Refiere haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú) desde el 6 de marzo de 1980 hasta el 15 de setiembre de 1997, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con 70% de incapacidad.

La emplazada formula tachas contra el certificado médico de invalidez y el examen médico ocupacional, y contesta la demanda señalando que al demandante no le corresponde percibir renta vitalicia por enfermedad profesional, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, mediante informe de evaluación médica N.º 92, de fecha 25 de junio de 2003, determinó que el demandante no adolecía de enfermedad profesional alguna.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de julio de 2005, declara fundada en parte la demanda, por considerar que con el certificado médico obrante en autos se acredita que el demandante padece de una enfermedad profesional; e improcedente en el extremo que solicita el pago de los intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar si el demandante tiene derecho a una renta vitalicia se requiere de la actuación de medios probatorios, pues existen documentos contradictorios para determinar si el demandante padece de una enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante argumenta que tiene derecho a percibir una renta vitalicia por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con incapacidad de 70% para el trabajo. Para acreditar la titularidad de su derecho, con su demanda ha adjuntado un examen médico ocupacional, de fecha 18 de junio de 2002, obrante a fojas 15, en el que se señala que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución; y un certificado médico de invalidez, de fecha 27 de enero de 2005, obrante a fojas 16, en el que se señala que padece de silicosis, con 70% de incapacidad permanente total.
5. Por su parte, la emplazada alega que el demandante no tiene derecho a percibir una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante informe de evaluación médica N.º 92, de fecha 25 de junio de 2003, ha dictaminado que el demandante no padece de enfermedad profesional alguna.

6. En tal sentido, es necesario precisar que del primer considerando de la Resolución N.º 0000000480-2002-ONP/DC/DL 18846 se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de renta vitalicia, debido a que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante dictamen médico N.º 1093-2001, de fecha 6 de noviembre de 2001, determinó que no padecía de enfermedad profesional alguna.
7. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, ya que existe contradicción entre los pronunciamientos de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo y el examen médico ocupacional y el certificado médico de invalidez presentado por el demandante.
8. Por consiguiente, y dado que es necesaria la actuación de pruebas adicionales a fin de dilucidar la materia controvertida, queda claro que el proceso de amparo resulta, en el presente caso, insuficiente para tal propósito por carecer de estación probatoria, debido a lo cual se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

11